



PROCESO : VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-028-2012-01134-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA
DEMANDADOS : ONEFRE YEPES OSSA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que los 7 escritos allegados al expediente, 6 de ellos, arrimados al despacho por el apoderado de la parte demandada, a través de los cuales aporta comprobantes de consignación de los cánones de arrendamiento, nombra dependientes, informa respecto a la cesión de contrato efectuada por Variedades Cromos 2 a Electrocosmos S.A.S, solicita se tenga como demandado a Electrocosmos SAS; pide copia de la demanda, de otra parte el togado de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido, aunado a ello comunico que en el presente asunto se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 414
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

En atención a las peticiones radicadas por la parte demandada, se procederá a incorporar al expediente los comprobantes de consignación de los cánones de arrendamiento, se tendrá como dependientes, a los señores Johan Esteban Restrepo, Jessica Lissette Buriticá Sánchez y Jhonatan Duque Castaño, se fijará fecha para que el togado saque las copias del proceso que considere necesaria, por secretaría a tramítense los permisos pertinentes.

Continuando con las peticiones elevadas, no se accederá a tener como nuevo demandado a Electrocosmos SAS, puesto que no se allegó prueba sumaria la cesión de contrato y se desconoce si el contrato inicial permitía la cesión de contrato

De otra parte, se aceptará la renuncia de poder, elevada por el abogado Javier Daza Bueno apoderado de la parte demandante, haciendo la advertencia que la renuncia no pone término al poder, si no cinco días después de notificarse por estados el auto que la admita y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección enunciada para recibir notificaciones personales.

Ahora bien, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la parte demandante, contra el auto de 30 de noviembre de 2015, a través del cual se rechazó de plano la nulidad presentada por el apoderado de la parte actora.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición presentado por la parte demandante se resume así:
Considera, que, sin lugar a dudas, el debido proceso instituido por la constitución política de 1991, y consagrado en el artículo 29, está estrechamente ligado con el principio desarrollado



mediante la Ley 1285 de 2009. Aduce que cuando se vulnera el debido proceso, aunque no esté incluido dentro de la enumeración de los artículos 141 y 142 de la Ley Procesal Civil, citados por la juez de conocimiento para fundamentar el rechazo de plano de la nulidad invocada por la abrupta y sorpresiva violación del debido proceso, al desconocer numerosas decisiones sobre la legitimación en la causa del albacea con tenencia y libre administración de bienes en procesos judiciales de idéntica naturaleza sustancial y procesal proferidas por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad, de donde procede el proceso en estudio, por los juzgados 5,9 y 17 Civil del Circuito de Medellín por el Tribunal Superior Sala Civil de Medellín, siendo ponente el magistrado José Gildardo Ramírez Giraldo.

Sostiene que el artículo 29 de la constitución política, está por encima de cualquier norma ordinaria, es calificada la constitución Ley de Leyes.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, solicita se reponga la providencia impugnada, o en su defecto concederle el recurso de apelación ante el Jua Civil del Circuito de Medellín

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte demandante, evidencia el despacho que el togado de la parte demandandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto de 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por el apoderado de la parte actora.

Al respecto destaca el despacho, que el sustento del recurso de reposición del togado, gira en torno a la afirmación, que la nulidad solicitada se encuentra consagrada en el artículo 29 de la constitución política, que hace referencia al debido proceso, y sostiene que las anomalías que se presentan en el caso, se encuentra estrechamente ligadas con que el Juzgado Civil Municipal de descongestión que en su momento conoció del proceso desconoció las numerosas decisiones existentes sobre la legitimación en la causa del albacea con tenencia y libre administración de bienes en procesos judiciales de idéntica naturaleza sustancial y procesal proferidos por otros despachos tales como el 28 Civil Municipal y el 5,9 y 17 Civil del Circuito de Medellín, consideraciones estas que de conformidad a la apreciación de esta servidora judicial no son válidas para sustentar una nulidad, más aun si es evidente y claro que lo que pretende el abogado con la nulidad elevada es atacar el auto proferido en audiencia de que trata el artículo 439 del CPC, en la cual se ordenó integrar el contradictorio necesario por activa con los herederos testamentarios del causante Luis Octavio Aristizábal Gómez, los





menores Gustavo Adolfo y Andrea Aristizábal Restrepo, representada por su progenitora Laura Nilsen Restrepo Pareja, Camila Cardona Tabares y María Natalia Cardona Tabares folios 166.

Ahora, el auto que rechazó la nulidad de plano, fue debido a que no se determinó cuál era la causal invocada, por lo tanto, no puede pretender recurrente subsanar la falencia de la nulidad interpuesta, en la sustentación del recurso, como lo está haciendo en esta oportunidad, pues, el artículo 143 del CPC, establece con claridad cuáles son los requisitos para alegar una nulidad, dentro de los cuales está la de determinar la causal invocada, era en esa oportunidad donde debía hacerlo y no en la sustentación del recurso interpuesto contra el auto que la rechazó de plano, precisamente por esa falencia.

Por otra parte, se avizora que existe una inconformidad de la parte del demandante, respecto a la decisión tomada por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión, folio 165 y 166, la cual no fue recurrida en su momento y por tanto no es viable que por medio de nulidad pretenda ahora el apoderado de la parte demandante que la misma se deje sin validez y efecto dichas providencias y revivir los términos para impugnar la decisión que le rechazó de plano la nulidad.

Finalmente, del estudio minucioso del proceso, no se observa nulidad que deba ser decretada de oficio por este estrado judicial, ni tampoco se evidencia que exista transgresión alguna al debido proceso, por lo tanto no se repondrá el auto recurrido y en lo referente al recurso de apelación, no se concederá el mismo, puesto que, por tratarse de un asunto verbal sumario de mínima cuantía, por ende de única instancia, por ello no se encuentra contemplado dentro de los autos apelables establecidos en el artículo 351 del CPC.

OTRAS DISPOSICIONES

Ahora bien, en atención que hasta la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en el auto proferido en audiencia de que trata el artículo 439 del CPC, en la cual se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por activa con los herederos testamentarios del causante Luis Octavio Aristizábal Gómez, los menores Gustavo Adolfo y Andrea Aristizábal Restrepo, representada por su progenitora Laura Nilsen Restrepo Pareja, Camila Cardona Tabares y María Natalia Cardona Tabares, a quienes se debe notificar conforme a los artículos 315 y 320 del CPC, aunado a ello debe aportar copia auténtica de la sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro del proceso con radicado 050013110005-2008-01090-00 y cumpla con la prueba de oficio ordenada por el despacho consistente en aportar el certificado de libertad y tradición del local Comercial ubicada en la Carrera 55 No 46-40 de Medellín, sector "El Hueco", en el Centro Comercial Tenerife Cúcuta, distinguido con los números 119 y 120 integrados en uno solo.

Aunado a ello se reanuda el proceso que se encontraba suspendido y se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días notifique en debida forma a los aludidos so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente los comprobantes de consignación de los cánones de arrendamiento, allegados por la parte demandada y los demás documentos allegados por las partes interesadas





SEGUNDO: TENER como dependientes de la parte demandada a los señores Johan Esteban Restrepo Castrillón con CC 1.113.660.606, Jessica Lissette Buriticá Sánchez con CC 1.152.188.593 y Jhonatan Duque Castaño con CC 1.152.437.239, bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte demandada.

TERCERO: AUTORIZAR el ingreso del abogado DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA, con CC No 71.787.350 apoderado de la parte demandada para el día primero (1º) de marzo de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) con el fin de que saque copias del proceso, por secretaria adelántense los tramites pertinentes. De igual forma téngase para efectos de comunicación de aludido abogado el teléfono fijo 2612742, celular 31374747630 y correo electrónico malzate@ayconsultoresjuridicos.com.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del Dr. Javier Daza Bueno, identificado con C.C No 3.502.378 y T.P No 10.259 del C. S de a J, apoderado de la parte demandante, haciendo la advertencia que la renuncia no pone término al poder, si no cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admita y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección enunciada para recibir notificaciones personales.

QUINTO: NO REPONER para revocar la decisión adoptada en auto de 30 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: NEGAR el recurso de apelación, de conformidad a los motivos expuestos ut supra.

SEPTIMO: REANUDAR el proceso de la referencia

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a integrar el litisconsorcio necesario por activa con los herederos testamentarios del causante Luis Octavio Aristizábal Gómez, los menores Gustavo Adolfo y Andrea Aristizábal Restrepo, representada por su progenitora Laura Nilsen Restrepo Pareja, Camila Cardona Tabares y María Natalia Cardona Tabares, a quienes se debe notificar conforme a los artículos 315 y 320 del CPC, aunado a ello debe aportar copia autentica de la sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro del proceso con radicado 050013110005-2008-01090-00 y cumpla con la prueba de oficio ordenada por el despacho consistente en aportar el certificado de libertad y tradición del local Comercial ubicada en la Carrera 55 No 46-40 de Medellín, sector "El Hueco", en el Centro Comercial Tenerife Cúcuta, distinguido con los números 119 y 120 integrados en uno solo; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3eca1c848879c9d44593d033e550d1c9f931f91d9bf7639e015d945dc8feb**
Documento generado en 22/02/2021 09:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>